

CG529/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-90/2008.

Distrito Federal, a 19 de noviembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 08JD-TAM/0404/06 signado por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito fechado el uno de mayo de dos mil seis, suscrito por el C. Fernando Garza Ruiz, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante dicho Consejo, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“...EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” SOLICITO A USTED TOME LAS MEDIDAS PERTINENTES ANTE LOS ACTOS DE **MANIPULACIÓN DE LA LIBERTAD POLÍTICA** QUE HICIERON LAS AUTORIDADES, DE ELECCIÓN*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

POPULAR DE LA CIUDAD Y PUERTO DE TAMPICO, EN EL DESFILE DE LOS TRABAJADORES ESTE PRIMERO DE MAYO.

*LO ANTERIORMENTE SEÑALADO COMO SE DIO EN EL TEMPLETE INSTALADO FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL AL ESTAR EN PRESIDIO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. **FERNANDO AZCARRAGA LÓPEZ ENTRE LOS FUNCIONARIOS Y LOS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR ESTE ESTADO ASÍ COMO EL CANDIDATO A DIPUTADO POR ESTE 08 DISTRITO DE LA “ALIANZA POR MÉXICO” P.R.I Y P.V.E.M***

*CONSIDERAMOS QUE EN ESTE ACTO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBIERON HABER ACTUADO DE MANERA INDEPENDIENTE, COLOCANDO OTRO TEMPLETE APARTE DE LOS CANDIDATOS, YA QUE **COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO DEBEN PARTICIPAR EN ACTOS PROSELITISTAS ELECTORALES”.***

II.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número 08JD-TAM/0404/06, signado por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, escrito de queja señalado en el resultando inmediato anterior, así como anexo que acompañó a este último, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó formar expediente al escrito y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006, y se requirió al quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 12, en relación con lo establecido por el numeral 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que en el término de tres días hábiles precisara lo siguiente; a) a qué se refiere con actos de manipulación de la libertad política; b) el nombre de los funcionarios y los candidatos que supuestamente estuvieron presentes en el evento en mención; y c) en caso de referirse a actos de carácter positivo, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización.

III.- Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, signado por el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual dio contestación al acuerdo de fecha once de mayo de dos mil seis, afirmando primordialmente lo siguiente:

“(…)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

- a) **Precise a qué se refiere con actos de manipulación de la libertad política**
- b) **Señale el nombre de los funcionarios y los candidatos que supuestamente estuvieron presentes en el evento en mención.**
- c) **En caso de referirse a actos de carácter positivo señale circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización.**

En consecuencia se desahoga el requerimiento formulado en los términos siguientes;

Respecto del inciso c) en el que se solicita que en el caso de referirse a actos de carácter positivo señale circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización:

Me permito señalar que los hechos denunciados acaecieron en la Calle Díaz Mirón y Carranza, frente al pórtico del palacio municipal de Tampico, Tamaulipas, como queda acreditado con las placas fotográficas que se anexan al presente requerimiento de información.

Dichos hechos se sucedieron el día 1º de mayo de 2006 de 10:30 a 13:00 horas, durante el desfile del día del trabajo, en donde las personas que se enunciarán a continuación aparecen en un evento donde apoyan a candidatos de la coalición “Alianza por México”, violando entre otras disposiciones el acuerdo del Consejo General por el que se establecen las reglas de neutralidad que deben de observar presidentes municipales y funcionarios públicos –entre otros- al hacer uso de recursos públicos para promocionar la imagen de los candidatos que se mencionarán ante la ciudadanía mediante el uso de recursos públicos y el apoyo de las autoridades del ayuntamiento en mención.

Respecto al inciso b) en el que se solicita señale el nombre de los funcionarios y los candidatos que supuestamente estuvieron presentes en el evento en mención:

Me permito señalar que se encontraban en dicho evento, ya descrito anteriormente las siguientes personas:

- *Fernando Azcarraga López Presidente Municipal de Tampico Tamaulipas*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

- *Jose Francisco Rabago Castillo, Diputado ante el Congreso del Estado de Tamaulipas*
- *Amira Gómez Trueme, candidato al senado por Tamaulipas de la coalición electoral denominada “Alianza por México”*
- *Jose Manuel Assad Montelongo, candidato al senado por Tamaulipas de la coalición electoral denominada “Alianza por México”*
- *Jorge Manzur Nieto ex candidato a Diputado Local.*

Lo anterior lo acredito con ocho placas fotográficas que anexo al presente escrito en donde se puede observar que los personajes antes señalados se encontraban en el templete cuya carpa señalaba “Tampico ¡ HERMOSO! Y en el que se puede apreciar el escudo del ayuntamiento y el ciclo de la actual administración “2005-2007”.

Respecto al inciso a) en el que se solicita que se precise a qué se refiere con actos de manipulación de la libertad política me permito señalar que:

Derivado de lo anteriormente señalado se producen varias violaciones a la legislación electoral y al denominado acuerdo de neutralidad.

Lo anterior es así porque la actividad desplegada por los militantes del Partido Revolucionario Institucional integrantes de la coalición “Alianza por México” violentan lo dispuesto en los artículos 35, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 36 inciso c), 38 párrafo 1, inciso a); 49 párrafo 2 incisos a) y b); 69 párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, se condiciona y se induce a la ciudadanía avotar por los candidatos de la ‘Alianza por México’ al utilizar recursos públicos y participar con las autoridades municipales y utilizando recursos públicos en el templete dedicado a la autoridad para presenciar el desfile correspondiente al día primero de mayo. Estas vulneraciones se traducen en violaciones concretas como se observa de la lectura de los artículos antes citados a saber:

- *Se utilizan los recursos públicos en su beneficio de una coalición vulnerando la libertad del sufragio; condicionando y coaccionando el voto a favor de la coalición electoral denominada “Alianza por México” y de sus candidatos en Tampico, Tamaulipas.*
- *Con las actividades desplegadas por la coalición electoral “Alianza por México” y sus candidatos se utilizan recursos públicos pretendiendo obtenerse con esto un beneficio a favor de los multicitados candidatos, lo cual constituye una ventaja indebida en relación con los demás participantes en la contienda electoral.*
- *Con la conducta antes señalada se desvían recursos públicos (consistentes en el uso del templete y la infraestructura correspondiente proveída por el ayuntamiento) y por otro lado se transmite la falsa idea de que se tiene la detentación del poder en el*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

ayuntamiento, se invita a la continuidad en el gobierno al estar tanto el presidente del ayuntamiento como los funcionarios públicos señalados presidiendo en dicho lugar el evento.

- De igual forma la coalición electoral 'Alianza por México' y la utilización de esta última para favorecer su imagen ante la ciudadanía y condicionar el voto a su favor.*
- Se vulnera respecto a otros partidos o coaliciones y del propio Instituto Federal Electoral, esto es se vulnera la garantía de respetar la ley y conducirse con forme a los principios democráticos, dejando de observar el respeto irrestricto de la autenticidad y efectividad del sufragio.*
- Se vulnera la prohibición a funcionarios públicos entre ellos presidentes municipales y burócratas de no desplegar apoyos o realizar actividades que promuevan el voto a favor de candidatos en actos oficiales como ocurre en la especie. Vulnerándose así el denominado acuerdo de neutralidad.*
- En consecuencia los candidatos y autoridades precisados en los puntos anteriores realizaron actos de campaña que tuvieron por objeto la promoción del voto a favor de las propuestas legislativas de la coalición ' Alianza por México'*

“DERECHO:

*Lo anterior violenta lo dispuesto por los artículos 35, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 36 inciso c), 38 párrafo 1 inciso a); 49 párrafo 2 incisos a) y b), 69 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)”*

IV.- En cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, se tuvieron por formuladas las manifestaciones vertidas por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y se emplazó a la otrora coalición “Alianza por México”, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas con relación a los hechos que le fueron imputados, la cual fue notificada el diez de julio del mismo año.

V.- El día diecisiete de julio de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*“Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º y 36 párrafo 1, inciso b), 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l) ; 87, 89, párrafo 1 incisos n) y u); 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1, 2, 3, párrafos 1º, 6º; 14 ; 15 y 16 y demás relativos aplicables a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º; 3º, 16º y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” vengo a presentar-----**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**----- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

Con fecha 10 de julio de 2006 por medio del oficio SJGE/811/2006 suscrito por Usted, fue notificado a la coalición política que represento la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Tamaulipas, por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

...”

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, el actor realiza su denuncia en apreciaciones subjetivas, realizando una manipulación evidente de los hechos y de la legislación electoral, ya que de los preceptos invocados y las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de las fotografías que aporta como pruebas, la mismas no se puede desprender elemento vinculatorio entre lo denunciado por el actor y mi representada, si bien es cierto de las impresiones ofrecidas se observa un templete y la presencia de diversos ciudadanos, las mismas no colman las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en consecuencia los hechos denunciados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, no pueden ser considerados como ciertos ni mucho menos como violatorios al Acuerdo de Neutralidad ni a la normatividad electoral vigente, luego entonces, se insiste, los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita suponer que la Coalición “Alianza por México” realizó o consintió actos de apartados de la normatividad electoral.

SEGUNDO.-Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

*El actor en su escrito de queja, manifiesta que, “...EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “POR EL Bien de Todos” solicito a usted tome las medidas pertinentes ante los actos de **MANIPULACIÓN DE LA LIBERTAD POLÍTICA QUE HICIERON LAS AUTORIDADES, DE ELECCIÓN POPULAR DE LA CIUDAD Y PUERTO DE TAMPICO, EN EL DESFILE DE LOS TRABAJADORES ESTE PRIMERO DE MAYO.***

LO ANTERIORMENTE SEÑALANDO SE DIO EN EL TEMPLETE INSTALADO FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL AL ESTAR EN EL PRESIDIO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. FERNANDO AZCARRAGA LÓPEZ ENTRE OTROS FUNCIONARIOS Y LOS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR ESTE ESTADO ASÍ COMO EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

CANDIDATO A DIPUTADO POR ESTE 08 DISTRITO DE LA “ALIANZA POR MÉXICO” P.R.I. Y P.V.E.M.

CONSIDERAMOS QUE EN ESTE ACTO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBIERON HABER ACTUADO DE MANERA INDEPENDIENTE, COLOCANDO OTRO TEMPLETE APARTE DE LOS CANDIDATOS, YA QUE COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO DEBEN PARTICIPAR EN ACTOS PROSELITISTAS ELECTORALES.”

Atentos a lo anterior, es más que evidente la falta de sustento legal, lógico y jurídico que permita suponer que con la narración hecha por el impetrante se vulnere de forma alguna la normatividad electoral o en su caso el “Acuerdo de Neutralidad Gubernamental”, ya que no soporta elemento de prueba adicional a las fotografías, que permitan aseverar que la presencia de funcionarios públicos y candidatos en un acto público, representan violaciones al Código en la, materia y al Acuerdo emitido por el Consejo general del Instituto Federal Electoral.

Tal afirmación deviene de las siguientes consideraciones:

1.- El evento denunciado no fue organizado, auspiciado o convocado por la Coalición “Alianza por México” o el Ayuntamiento del municipio de Tampico, Tamaulipas.

2.- La presencia de los funcionario públicos denunciados, fue realizada en día inhábil, es decir el 1º de mayo, con motivo de la celebración del “Día del Trabajo”.

3.- En ninguna parte del documento existe señalamiento o prueba alguna, respecto a que los funcionarios públicos denunciados, hayan realizado expresión a favor de los candidatos presentes o solicitud del voto a favor de estos últimos.

4.- De igual forma, no existe señalamiento o prueba alguna, respecto a que los candidatos antes, durante o después del evento denunciado, realizaron acto proselitista o manifestaciones en las que se promoviera su candidatura, a al menos repartición de propaganda electoral.

Luego entonces, como podrá darse cuenta esta autoridad, de la lectura integral del escrito de queja, no se aprecia declaración alguna en donde se solicite el voto, se promueva candidatura, o más aún toda vez que se hubiese tratado de un acto partidista, o mitin de campaña para que a nombre del Partido, Coalición o candidatos, se les promoviera ante la ciudadanía asistente, razón por la cual no se puede sostener que la Coalición “Alianza por México”, sus militantes y simpatizantes, incumplieron con la obligación prevista en el inciso a) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a conducirse conforme a los causes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

legales, violación en la que el actor si incurrió al presentar esta queja carente de sustento.

Es claro que el objetivo y la presencia de los denunciados, fue muy distinto al que el promovente trata de adjudicarle, ya que se realiza una interpretación completamente apartada de la realidad, interpretación que no puede ser sustentada y mucho menos aceptada por la autoridad, cuando no se presentan elementos adicionales de prueba, que de manera contundente permitan arribar a la conclusión y mucho menos colmar los extremos que el acto pretende.

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición “Alianza por México”.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

TERCERO.-*Ahora Bien, y dado que a través de la lectura del escrito de queja y las fotografías presentadas por el impetrante, claramente ha quedado constatada la frivolidad de los hechos denunciados, lo que implicó el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvío de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del actual proceso electoral, razón por la cual y afecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder a sancionar al promovente, en observancia a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:*

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante **la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. **El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.** La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. **Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales,** sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. **Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.** En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues **los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. **Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado**, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

La aplicabilidad, en el presente caso de la tesis anteriormente señalada deriva de la **“la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”**, así como las circunstancias de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma, lo que implica un **“abuso por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático”**, en consecuencia y continuando con lo ya definido por la máxima autoridad jurisdiccional **“no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales”**, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades sancionatorias al impetrante, ya que con la promoción de la presente queja lo único que ocasionó fue la desviación de tiempo y esfuerzo por parte de la autoridad, para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, impidiéndole atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo del actual proceso electoral federal y que por la misma dinámica de dicho proceso, requieren una pronta resolución, prontitud que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada, configurándose una violación al inciso a) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obligación a la que todos los partidos políticos nacionales y coaliciones debemos observar, en este sentido y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias frívolas e irrelevantes, que en nada ayudan al fortalecimiento de un estado democrático.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición “Alianza por México” a quien represento.

2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

(...)

4.- Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

5.- Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente”.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta culpar a mi representado, es de señalarse que éstas nos son suficientes par poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.

Para que se pueda imponer una sanción es necesario que los hechos se acrediten mediante pruebas fehacientes, es decir que éstas tengan la fuerza probatoria plena. En este sentido bajo las reglas de la lógica, experiencia,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

sana crítica las pruebas que se integran en el expediente no son suficientes para imponer sanción alguna.

Bajo el sistema de valoración de los medios de prueba, conocidos como de la sana crítica o de la libre apreciación razonada, los juzgadores no son libres de razonar a voluntad caprichosa o discrecionalmente, sino que están sujetos a las reglas de la lógica y de la experiencia y a determinadas reglas especiales, según los cuales los medios de prueba de que se trata sólo adquieren una fuerza demostrativa plena sí, y sólo sí, los contenidos de cada uno de ellos se adminiculan no solo entre sí, si no con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren , de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos confirmados, lo cual no acontece en el presente asunto. Por tanto debe de ser infundada la queja presentada.

VI.- Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VII.- Por proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, aprobó la resolución número CG172/2008 respecto de la denuncia presentada por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora coalición “Alianza por México” en los términos siguientes:

PRIMERO.- *Se declara infundada la queja presentada por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la entonces coalición “Alianza por México”*

SEGUNDO.- *Notifíquese personalmente la presente resolución.*

TERCERO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido*

IX.- Inconforme con la resolución reseñada en el resultando anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación el día veintinueve de mayo del año que transcurre, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-90/2008 y turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

X.- El seis de agosto de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-90/2008, señalando en lo sustancial lo siguiente:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo.

Los agravios del actor versan sobre tres aspectos: el primero se refiere a la valoración de los medios de prueba allegados al procedimiento administrativo sancionador; el segundo atañe a la calificación legal de los hechos que la autoridad administrativa consideró demostrados en ese procedimiento y, por último, el tercer tema concierne a la pretendida obligación del órgano responsable de dar vista a otras instancias, con los hechos materia del procedimiento.

Por razón de método, los motivos de inconformidad serán abordados en el orden enunciado y se identificarán de acuerdo con los temas indicados.

1. Valoración de pruebas.

El recurrente se queja de que la autoridad responsable valoró en forma incorrecta los medios de prueba aportados en el procedimiento administrativo sancionador de origen, con los cuales se demuestra el apoyo indebido del Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, a los candidatos postulados por la coalición Alianza por México, a través de la aportación de recursos públicos en especie y de la asistencia de dicho funcionario, al acto conmemorativo del día del trabajo, el primero de mayo de dos mil seis.

En concepto del demandante, estas circunstancias provocaron inequidad en la contienda electoral, ya que se tradujeron en ventajas indebidas para los candidatos de la coalición Alianza Por México, frente al resto de los contendientes.

*El agravio es **fundado**.*

Los medios de prueba allegados al procedimiento de origen, tanto por la coalición denunciante como por la autoridad responsable, consisten en:

a) *Ocho impresiones fotográficas en blanco y negro, aportadas por la coalición Por el Bien de Todos, junto con el escrito de dieciocho de junio de dos mil seis.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

b) Informe rendido por el entonces Presidente Municipal de Tampico Tamaulipas, de veintiocho de agosto de dos mil seis, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad responsable, al cual se acompaña copia fotostática de:

- 1. Invitación al 'CXX Aniversario de la Gesta Heroica de los Mártires de Chicago, Cananea y Río Blanco';*
- 2. Oficio de veintiocho de marzo de dos mil seis, por el que el Secretario General del Comité Regional de la Federación Regional de Trabajadores del Sur de Tamaulipas (Confederación de Trabajadores de México) solicita el apoyo del ayuntamiento con distintos recursos materiales, y*
- 3. Programa de la celebración del día del trabajo.*

En la resolución recurrida, la autoridad responsable confirió valor probatorio indiciario a las fotografías mencionadas en el inciso a), y consideró que esos medios de prueba, aunados al informe rendido por el Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, eran aptos para demostrar la asistencia de dicho servidor público al acto conmemorativo del primero de mayo.

Sin embargo, la autoridad responsable concluyó que esa conducta no constituía una irregularidad, por haberse verificado en día inhábil, así como porque no hubo participación activa del funcionario público y no existían elementos para concluir que se trató de un acto de proselitismo electoral. Por lo anterior, en concepto de la autoridad responsable, no se violó el denominado acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave CG39/2006.

En cuanto al uso de recursos públicos del ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, para la celebración del acto conmemorativo del primero de mayo, la autoridad responsable reiteró que en autos no existían elementos para concluir que se trató de un acto de proselitismo, pues lo que se demostró es que el evento fue organizado por la Confederación de Trabajadores de México, a través de la Federación Regional de Trabajadores del Sur de Tamaulipas, quien solicitó apoyo al Presidente Municipal, para la colocación de una lona y una tarima, la cual sería utilizada como podio, así como el préstamo del equipo de sonido.

El actor aduce que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, los elementos de prueba enunciados sí acreditan la irregularidad alegada, consistente en el apoyo del Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, para la realización de un acto aparentemente cívico, en el cual, en realidad, fueron promovidos los candidatos de la coalición Alianza Por México.

Asiste razón al recurrente, como a continuación se demuestra.

En cuatro de las impresiones fotográficas que obran en autos se advierte un podio en el que se encuentra una fila de dieciséis personas sentadas; el podio está cubierto por una carpa, al frente del cual se observa, en la parte superior izquierda, un escudo de armas y debajo de él la expresión: "2005-2007". En el centro, al lado del escudo de armas, con letras más grandes, se aprecia la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

expresión 'Tampico ¡Hermoso!' y en el lado opuesto, se ve un signo formado por un círculo rodeado por dos líneas curvas, debajo del cual se lee nuevamente la palabra 'Tampico'. Asimismo, en la parte inferior de la tarima se observa a distintas personas, transitando al frente de la tarima, en forma más o menos ordenada; se advierte también que algunos de los transeúntes hacen un gesto de saludo a las personas que se encuentran en el podio.

En tres de las fotografías se ve también, en la parte inferior del podio a varios jóvenes, de sexo masculino, quienes visten una camiseta blanca, en la cual, a través del uso de una lupa, puede leerse la palabra 'alijadores' en letras mayúsculas. Los jóvenes se encuentran alineados, de espaldas a las personas que se encuentran en el podio, portan un tambor y en sus manos sostienen baquetas.

Enseguida se reproducen las fotografías descritas, así como el resto de las impresiones fotográficas exhibidas por la coalición denunciante

Fotografía número 1



Fotografía número 2



Fotografía número 3



Fotografía número 4



Fotografía número 5



Fotografía número 6



Fotografía número 7



Fotografía número 8



*En conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estos medios de convicción son pruebas técnicas que, por sí mismas, constituyen un **indicio leve** de la celebración de un acto público en el que fue utilizada una carpa con los elementos descritos con anterioridad, y en el cual, al parecer, tuvo lugar un desfile. Lo anterior, dada la facilidad con la que pueden producirse y alterarse este tipo de pruebas, en virtud de los avances tecnológicos.*

Por su parte, el informe rendido por el Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, contiene manifestaciones de dicho funcionario, sobre hechos que le son propios, consistentes, en lo que interesa, en el reconocimiento expreso del presidente municipal, de haber recibido la solicitud del Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores del Sur de Tamaulipas,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

de apoyo para la colocación de "entarimado y enlonado frente al palacio municipal" de esa ciudad, que sería utilizado como podio en el acto del primero de mayo de dos mil seis.

En la esquina superior izquierda del oficio consta el membrete del ayuntamiento, consistente en el escudo de armas de la ciudad de Tampico, debajo del cual se encuentra la expresión 'H. Ciudad y Puerto de Tampico 2005-2007', y en la esquina opuesta se observa un símbolo con un círculo color rojo, rodeado por dos líneas curvas, en color verde.

Asimismo, las copias fotostáticas de los documentos anexos al oficio indicado constituyen prueba en contra del oferente, es decir, del Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, conforme con el criterio sostenido en la tesis de rubro 'COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE', consultable en las páginas 66 y 67 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, habida cuenta de que su exhibición supone el reconocimiento implícito de su coincidencia con el documento original, es decir, de su autenticidad.

Pues bien, en la copia fotostática del oficio de veintiocho de marzo de dos mil seis, se advierte que el Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores del Sur de Tamaulipas, perteneciente a la Confederación de Trabajadores de México, solicita al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas:

"se nos apoye con la colocación de un entarimado y enlonado frente al palacio municipal de la ciudad, para usarlo como presidium (sic) y solicitándole también un entarimado de cinco metros de ancho por ocho metros de largo...solicitando también nos apoye con el sonido para este gran evento del primero de mayo".

*Por su parte, en la copia fotostática de la invitación al CXX aniversario del primero de mayo, se aprecia la convocatoria a la celebración de esa fecha conmemorativa, a las ocho treinta horas. En la portada de la invitación se observa, en el centro, el logotipo de la Confederación de Trabajadores de México, sección Tamaulipas, el cual está rodeado por los emblemas del **Partido Revolucionario Institucional**, de una organización cuyo nombre es ilegible, de la Confederación Nacional Obrero-campesina, del Gremio Unido de Alijadores, del Congreso del Trabajo y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de las manecillas del reloj.*

A continuación se reproduce la parte conducente de la copia fotostática de la invitación exhibida por el entonces Presidente Municipal de Tampico Tamaulipas.



Por último, en la copia fotostática del programa del evento conmemorativo del primero de mayo se puede leer el orden del día de ese acto, a saber:

I.- Presentación de los invitados de honor.

II.- Compañeros que harán uso de la palabra:

2. C. Francisco Zaleta Espíndola

Representante de la F.S.T.S.E.

2.- C. Alma Carlota Peraza Casanova

Por el Sind. Trab. Serv. Edo.

3.- Ing. Eduardo Hernández Chavarria

por el C.N.O.P.

4. José Luis Palomares Galván

por la S.N.T.E

5.- C. Estuardo Uribe Santiago

por la F.R.T.S.T.

6. Ing. Jorge Manzur Nieto

Candidato a Diputado Federal VIII

Distrito de la Alianza por México PRI-VERDE

7. Lic. José Manuel Assad Montelongo

Candidato a Senador

de la Alianza por México PRI-VERDE

8. Amira Gómez Thueme

Candidata a Senadora

de la Alianza por México PRI-VERDE

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

9.- *Palabras del Gobernador o su Representante*

III.- *Guardias en el Obelisco por los Invitados y Estandartes*

IV.- *A las 10:00 a.m. nos incorporamos a la fila para dar comienzo a la gran Manifestación'.*

Según lo previsto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el oficio del Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores del Sur de Tamaulipas es apto para demostrar que ese organismo solicitó al Presidente Municipal de Tampico, la colocación de una tarima y una carpa, que sería utilizada como podio en el acto de primero de mayo de dos mil seis, frente al palacio municipal, así como el préstamo del equipo de sonido.

Por otro lado, la copia fotostática de la invitación evidencia la existencia de una convocatoria para la asistencia al acto conmemorativo del primero de mayo, por parte de los institutos identificados en el documento, entre ellos el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición Alianza por México.

La copia fotostática del programa del acto conmemorativo patentiza que los organizadores del evento establecieron un orden del día, en el que se tenía prevista la intervención oral de cada uno de los candidatos a diputado de mayoría relativa y senadores de la coalición Alianza por México, precisamente con ese carácter, cuya participación comprendía la tercera parte (tres) de los nueve oradores programados.

La valoración conjunta de los medios de prueba referidos (fotografías, informe del presidente municipal y sus anexos) evidencia la coincidencia del escudo y del símbolo reproducido en la parte superior frontal de la carpa utilizada durante el acto conmemorativo del primero de mayo, con el escudo y el símbolo utilizados por el ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, como medios de identificación de esa institución, según se advierte en el oficio del presidente municipal que obra en autos.

Esta coincidencia, aunada a la petición formulada por el secretario de la federación sindical mencionada y la confesión expresa y espontánea del presidente municipal (pues sobre este punto no hubo cuestionamiento alguno en el requerimiento de la autoridad responsable), sobre la solicitud de préstamo de diversos recursos materiales para la celebración del evento del primero de mayo de dos mil seis, conduce a la conclusión lógica y natural, de que el presidente municipal prestó la carpa utilizada en dicho acto, en la cual se identificaba al ayuntamiento, a través del escudo de armas de la ciudad, del símbolo utilizado por ese gobierno, y de la precisión del periodo de ese gobierno (2005-2007).

Lo anterior, máxime si no obra en autos alguna expresión del presidente municipal en la que manifieste su oposición a que los elementos distintivos del gobierno municipal fueran utilizados en la carpa.

Asimismo, el programa anexo al informe rendido por el presidente municipal pone de manifiesto que durante el acto conmemorativo del primero de mayo,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

se previó la intervención del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito VIII, y de dos candidatos a senadores, postulados por la coalición Alianza por México. En ese programa se identifica a las personas indicadas, con su nombre y la calidad de candidatos de la coalición, sin hacer mención de que desempeñaran algún cargo público o sindical (puntos 6 a 8 del programa).

Por su parte, el resto de los oradores, al parecer, representan a alguna organización sindical, o bien, al gobierno del Estado, según se observa en los puntos 2 a 5, y 9 del programa.

*De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, la acción de programar consiste en "formar programas, **previa declaración de lo que se piensa hacer y anuncio de las partes de que se ha de componer un acto o espectáculo o una serie de ellos**".*

Lo anterior patentiza que el contenido del programa exhibido por el Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, obedece a una planeación anticipada, en la cual se previó en forma expresa y clara la participación de los candidatos de la coalición Alianza por México, precisamente con esa calidad, a través de un discurso dirigido a los asistentes al acto conmemorativo del primero de mayo.

Además, en autos no obra constancia alguna que demuestre que dichos candidatos desempeñaban un cargo gremial o sindical, que justificara su participación en el acto conmemorativo del primero de mayo, con independencia de su carácter de candidatos. Tampoco existe alguna manifestación en ese sentido de la otrora coalición Alianza por México o del entonces Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Dado que el programa en examen fue presentado por el propio presidente municipal, es dable considerar que ese funcionario estuvo en aptitud de conocer que los candidatos de la coalición Alianza por México participarían en el acto conmemorativo, porque la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enseña que la invitación y el programa de un acto son distribuidos antes de dicho acto o, al menos, durante su celebración.

No obstante, en las constancias de autos no se advierte oposición alguna del presidente municipal a la participación de los candidatos de la coalición Alianza por México; por el contrario, su asistencia y permanencia durante el evento, demostrada mediante el informe rendido por el propio funcionario, patentiza su aquiescencia con tal participación.

En efecto, en ese informe, el presidente municipal admite la asistencia de los candidatos de la coalición Alianza por México a la celebración del primero de mayo de dos mil seis, en los términos siguientes:

*"a. En relación a la pregunta No. 1, en el que señala si el día primero de mayo de dos mil seis, asistió al evento realizado con motivo de la conmemoración del "Día del Trabajo", frente al Palacio Municipal de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, acompañado de los C.C. José Francisco Rábago Castillo, **Amira***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

Gómez Trueme, José Manuel Assad Montelongo y Jorge Manssur Nieto,
le señalo lo siguiente:

...

Desconozco el motivo por el cual asistieron las personas precisadas en la pregunta inmediata anterior, ya que el evento del "Día del trabajo" es organizado por la Confederación de Trabajadores de México (CTM), de la Federación Regional de Trabajadores del Sur de Tamaulipas (FRTST) y del Comité Central Pro-Primero de Mayo y sus filiales, organismos quienes además son las que se encargan de elaborar la lista de invitados especiales".

La coincidencia de los nombres mencionados por el presidente municipal con los nombres de los candidatos, precisados en el programa exhibido junto con el informe, pone de manifiesto que, tal como acepta el funcionario indicado, los candidatos de la coalición Alianza por México estuvieron presentes en la conmemoración del primero de mayo.

Debe destacarse que mediante proveído de diez de abril de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó agregar a los autos, el informe del Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, entre otros documentos, y puso a disposición de los representantes comunes de las extintas coaliciones Por el Bien de Todos y Alianza por México, las constancias del expediente, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Este acuerdo fue cumplimentado mediante oficio SCG/709/2008, notificado el diecinueve de abril de este año al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, ese partido estuvo en aptitud de formular algún mentís acerca de los hechos consignados en el informe rendido por el presidente municipal y sus anexos, por ejemplo, manifestar que el Partido Revolucionario Institucional no convocó a la celebración del primero de mayo, o bien, que sus candidatos no participaron en ese acto, pese a que así estaba programado.

Sin embargo, en autos no obra ninguna de estas afirmaciones, pues en su escrito de alegatos, de veinticuatro de abril de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional omite formular alguna expresión que evidencie su voluntad de desconocer el contenido, la autenticidad, las firmas o las fechas que se advierten en los documentos presentados por el entonces Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, y se limita a manifestar que las pruebas que obran en el expediente carecen de fuerza probatoria plena, por lo que no pueden ser utilizadas para sancionar a ese partido.

Como se advierte, el Partido Revolucionario Institucional aduce la falta de eficacia demostrativa plena de las probanzas de autos, para acreditar los hechos atribuidos a la coalición Alianza por México, razón por la cual, en concepto del Partido Revolucionario Institucional, esas pruebas eran ineficaces para demostrar los hechos en examen.

Sin embargo, como se estableció con antelación, en el caso, ninguna de las pruebas aportadas tiene eficacia probatoria plena, sino que se trata de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

indicios de mayor o menor fuerza demostrativa que, examinados en su conjunto, llevan a considerar acreditada la conducta denunciada.

Lo fundamental estriba en que el Partido Revolucionario Institucional no cuestiona el valor indiciario de los medios de convicción que obran en el expediente; es más, ni siquiera se refiere en forma específica a cada uno de ellos o, al menos, a alguno, a pesar de que los autos se pusieron a su disposición para ese efecto, según lo ordenado en el proveído de diez de abril de dos mil ocho.

Esta actitud procesal del Partido Revolucionario Institucional, adminiculada a las fotografías presentadas por la coalición denunciante, el informe del entonces Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, y los documentos anexos a dicho informe, conduce a estimar que el primero de mayo de dos mil seis, varias organizaciones sindicales efectuaron un acto público, conmemorativo de esa fecha, frente al palacio municipal de la ciudad de Tampico, en el que participaron los candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito VIII y senadores de la otrora coalición Alianza por México, con apoyo del ayuntamiento de dicha ciudad, consistente en el préstamo de, al menos, una carpa con símbolos y expresiones distintivas del gobierno municipal, y la asistencia del presidente municipal al evento.

En conclusión, opuestamente a lo sostenido por la autoridad responsable, las probanzas que constan en el expediente son aptas no sólo para demostrar la asistencia del Presidente Municipal al acto precisado, sino también el uso de recursos materiales del ayuntamiento en dicho acto.

2. Análisis de la conducta.

La autoridad responsable consideró que la asistencia del entonces Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, al acto conmemorativo del primero de mayo no constituía infracción administrativa atribuible a la otrora coalición Alianza por México, en esencia, porque esa actuación tuvo lugar en día inhábil.

Para desvirtuar esta consideración, el recurrente arguye, por un lado, que en autos quedaron demostrados otros hechos que integran la infracción, consistentes en el uso de recursos públicos del ayuntamiento en el acto conmemorativo, lo cual no fue tomado en cuenta por la responsable al estudiar la conducta y, por otro, que esa irregularidad se actualiza, con independencia del día en que tenga lugar.

Los agravios son fundados.

Como cuestión previa, debe precisarse el marco jurídico que establece las obligaciones de organización y funcionamiento a que están sujetos los partidos políticos nacionales, con la intención de evidenciar cuáles son los límites dados por los valores, principios y reglas del sistema jurídico nacional, a dichas entidades partidarias, en aras de preservar condiciones que aseguren la vigencia del principio de imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en el acceso al financiamiento público.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

Los partidos políticos, como entidades de interés público y piezas esenciales para la existencia del sistema democrático en el país, se han constituido en los principales articuladores y aglutinadores de intereses de la sociedad. La actuación de dichas entidades políticas resulta de tal relevancia para el desarrollo del Estado, que regular su funcionamiento se ha convertido en un ejercicio imperativo, en un momento en que se persigue fortalecer la pluralidad, la representatividad y atender las demandas de una ciudadanía cada vez más crítica y exigente⁵.

⁵ ZOVATTO, Daniel, *Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina. Lectura Regional Comparada*. Zovato D. Coord. *Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina*. UNAM, México, 2006, p. 4.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la base II del artículo constitucional referido se dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, en dicha disposición se establece que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y, asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras disposiciones, que los partidos políticos nacionales tendrán la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule, de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de cualquiera de las personas prohibidas por el propio Código, que financien a los partidos políticos.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código de la materia, se dispone también, que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

En suma, la actuación de los partidos políticos no es ilimitada, sino que está definida por los cauces que marcan los principios propios del sistema electoral, entre ellos, la imparcialidad de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral, previstos en los artículos 41, base II, párrafo primero, y base III, párrafo primero, de la Constitución, respectivamente, lo cual se explicita en el artículo 134, párrafo sexto, de la Constitución General de la República.

El desarrollo legal de estos principios se encuentra, en lo que interesa, en los artículos 4, párrafo 1; 49, párrafo 2, inciso a) y 183, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen:

*"Artículo 4. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. **También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

...".

"Artículo 49.

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

...".

"Artículo 183. 1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

...".

En conformidad con lo anterior, el punto primero, fracción I, del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, establece:

"PRIMERO. Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

*I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o **brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**".*

Los preceptos anteriores contienen la obligación a cargo, entre otros, de los Presidentes Municipales, consistente en un no hacer, que se traduce en la prohibición de brindar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, cualquier clase de apoyo gubernamental, como aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales, de prestar, en condiciones de equidad, a los partidos políticos que lo soliciten, los locales cerrados de propiedad pública, para efecto de que lleven a cabo sus actos de campaña, inclusive, de atender sus requerimientos en materia de iluminación y sonido.

Sin embargo, la disposición prevista en el artículo 183, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no comprende el deber de prestar a los partidos políticos que lo soliciten, por sí o por conducto de terceros, bienes distintos a los especificados en ese precepto, es decir, distintos a los locales cerrados y, menos aún, bienes muebles que contengan distintivos de la institución pública.

Lo anterior, con el fin de evitar que las actividades partidistas puedan confundirse con las actuaciones de gobierno, pues ello vulneraría los principios de imparcialidad de los servidores públicos y de equidad en la contienda electoral que desde ese entonces rigen en la materia y con las reformas constitucionales (de noviembre de dos mil siete) y legal (de enero de dos mil ocho) se hicieron explícitos, precisamente, desde el artículo 134 constitucional.

La infracción a la prohibición establecida en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el punto primero, fracción I del Acuerdo CG39/2006, constituye un ilícito administrativo electoral, atribuible al sujeto obligado y, en su caso, al partido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

político o coalición beneficiada con la actuación de ese sujeto, siempre que esa conducta se encuentre dentro del ámbito de control del instituto político, en términos de lo dispuesto en la tesis relevante S3EL 034/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"⁶.

⁶ Consultable en las páginas 574 a 576 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

Es correcto concluir que, en el caso de las personas jurídicas, como los partidos políticos y las agrupaciones políticas, el principio de societas delinquerer non potest (la irresponsabilidad de las personas jurídicas) ha sido superado, en atención a lo dispuesto en el entonces vigente artículo 269, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, en dichas disposiciones del precepto legal de referencia, se establecían diversos tipos, porque constan ciertas hipótesis normativas y las sanciones respectivas; es decir, se establecen las constantes genéricas de un hecho que es considerado como prohibido y la sanción a imponer. Así, el tipo cumple su función preventiva y de garantía, porque predetermina las infracciones en las cuales pueden incurrir los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, por la inobservancia de un deber jurídico de abstención, de hacer o de protección, así como las consecuencias a las cuales se hacen acreedores, siempre que las conductas sean típicas. Es decir, el derecho administrativo sancionador electoral que involucra a personas jurídicas también es un derecho sancionador de actos, porque atiende al principio de exclusiva incriminación de conductas.

Sin embargo, a pesar de que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones nacionales también pueden ser responsables por la comisión de infracciones, debe imperar el principio de culpabilidad, por el cual se postula que la pena sólo puede justificarse en la comprobación de que el hecho es reprochable al actor, como ocurre en todo Estado constitucional y democrático de derecho; es decir, que la culpabilidad es el fundamento y medida de la pena, y que, aun tratándose de personas jurídicas, se debe atender a un modelo de autorresponsabilidad o responsabilidad genuina o directa por el hecho propio.

En suma, en el derecho administrativo sancionador electoral se ha reconocido que los principios del ius puniendi son aplicables en dicha materia, por lo que no pueden resquebrajarse los principios de un Estado constitucional y democrático de derecho, o bien, atemperarse las exigencias de su aplicación.

La conducta de los partidos políticos y las agrupaciones políticas les será reprochable, cuando se infrinja un deber de cuidado que derive de la ley (incluida, la normativa partidaria) y esté a cargo de los órganos que tengan atribuciones formal y materialmente de administración y vigilancia (en un modelo de buen gobierno corporativo).

Efectivamente, atendiendo a lo que en ese entonces se estableció en los artículos 269, párrafo 2, inciso a), en relación con el 41, fracción I, de la Constitución General de la República, y los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

d); 26, párrafo 1, inciso c); 27, párrafo 1, incisos c) y g), y 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral, debe tenerse claro que los partidos políticos nacionales son estructuras formalmente organizadas en el plano horizontal (al menos con asamblea nacional o equivalente, comité nacional o equivalente, órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de los ingresos y egresos anuales y de campaña, así como de los órganos responsables de resolver los medios de defensa) y vertical (como mínimo, órganos nacionales y órganos en las entidades federativas –al menos los comités-), así como una base social que generalmente está conformada por la militancia, con independencia de las estructuras adicionales de corte democrático que se generen en la normativa partidaria.

También debe tenerse presente que sobre los partidos políticos nacionales, en razón de los preceptos precisados, pesa la obligación de observar la Constitución General de la República, así como de respetar las leyes e instituciones que de ella emanan; de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política, así como de prevenir sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, así como el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Son entidades de interés público que tienen como fines constitucionales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática; la contribución para la integración nacional y, como organizaciones de ciudadanos, el posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De acuerdo con lo precedente y para el supuesto complejo previsto en los artículos 269, párrafo 2, inciso a), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral, los partidos políticos nacionales, por su calidad de garante, son responsables de una infracción administrativo electoral por incumplir un deber de cuidado o de vigilancia (*culpa in vigilando*), sobre sus militantes, adherentes o simpatizantes, incluso de terceros, cuando les sea reprochable la conducta, ya que razonablemente les sea exigible a los órganos directivos en la estructura partidaria ("hombres de detrás") impedir la comisión de la conducta de los terceros (personas físicas e, incluso, jurídicas, como ocurre con las organizaciones adherentes), si está dentro de sus atribuciones hacerlo o por su situación de dominio, según la normativa legal y partidaria, siempre que puedan y deban controlar los factores de riesgo, ya sea porque la toleren o acepten, o bien, porque directamente la provoquen o acuerden. Es decir, se debe atender a la esfera de dominio de dichos órganos, para establecer cuáles son las personas y los sujetos que están bajo su control, según sus atribuciones, y así el criterio de imputación debe atender a datos materiales y diferenciales, así como a la posibilidad de actuar y evitar el resultado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

La tesis citada y que esta identificada con el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", refiere que los partidos políticos por su naturaleza, no pueden actuar por sí solos; pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En el caso, el Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, infringió la prohibición indicada, al brindar apoyo gubernamental a los candidatos de la coalición Alianza por México, distinto al previsto en el artículo 183 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el conjunto de los hechos acreditados en autos (el uso de recursos públicos del ayuntamiento en el acto conmemorativo del primero de mayo, la asistencia del Presidente Municipal y la participación en ese acto de los candidatos de la otrora coalición Alianza por México) constituye un acto de carácter complejo, verificado el primero de mayo de dos mil seis, frente al palacio municipal de Tampico, Tamaulipas.

Esta Sala Superior estima que la presencia de los símbolos que identificaban al gobierno municipal al frente del podio que presidió la conmemoración, aunada a la asistencia del presidente municipal a ese acto, "como invitado especial y como primera autoridad municipal", según lo afirmado por el propio servidor público en su informe, y a la participación de los candidatos de la entonces coalición Alianza por México en dicho evento, produjo que el festejo del primero de mayo fuera percibido por la ciudadanía que conoció dicho acontecimiento, no sólo como la celebración del día del trabajo, sino también como un acto político-electoral, en el que fueron promocionados los candidatos de la coalición denunciada, con apoyo del gobierno municipal.

Incluso, la concurrencia de las circunstancias descritas durante el acto del primero de mayo pudo comunicar a quienes conocieron ese acto, la idea de que el evento fue organizado, auspiciado o convocado, no sólo por las agrupaciones sindicales, sino también por el gobierno municipal, dado que los distintivos de ese gobierno y su titular se encontraban presentes en el acto, en lugar preeminente.

Si se tiene en cuenta que está demostrado en autos que en ese evento se programó la participación de los candidatos de la coalición Alianza por México, a través de un discurso de cada uno de los candidatos, entonces, es patente que la percepción de la ciudadanía no pudo ser otra que la coadyuvancia del gobierno municipal en el evento, a través de la entrega de recursos materiales, como derivaría de la presencia del presidente municipal y la utilización en la carpa de expresiones y símbolos que conducían a esa conclusión, con el objeto de promover a los candidatos de la coalición Alianza por México.

Esta conducta tuvo lugar en plena campaña electoral de los candidatos, apenas un mes antes de la jornada electoral, según lo previsto en los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

artículos 190, párrafo 1, y 212, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época.

Además, la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enseña que en el contexto nacional, la celebración del día del trabajo, por parte de las autoridades y de las organizaciones sindicales, o de cualquiera de ellas, generalmente, recibe amplia cobertura de los medios de comunicación electrónicos e impresos, de manera que la información sobre las actividades conmemorativas del primero de mayo es recibida por un número considerable de ciudadanos, quienes pudieron percibir el apoyo del gobierno municipal a los candidatos de la extinta coalición Alianza por México, con un riesgo para los principios electorales, como el de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior hace patente que el Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, a través de su presencia en dicho evento y mediante elementos materiales (por lo menos no formuló un mentís en el sentido de que indebidamente se utilizaron en la carpa expresiones que erróneamente inducían a dicha conclusión), apoyó a los candidatos de la coalición Alianza por México. Esto acredita la infracción de la prohibición prevista en el artículo 49, párrafo dos, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el punto primero, base I, del acuerdo CG39/2006.

Esta infracción es atribuible a la coalición Alianza por México, porque en autos está demostrado que un partido integrante de esa coalición (el Partido Revolucionario Institucional) convocó al festejo, y que los candidatos de la propia coalición asistieron y participaron en él, de modo que la coalición y, en particular sus dirigentes, estuvieron en aptitud de percatarse, con antelación al primero de mayo de dos mil seis, de acciones que se traducirían en una suerte de apoyo gubernamental en favor de esa coalición.

Empero, en autos no existe evidencia alguna de que la coalición, a través de cualquiera de sus miembros, haya intentado impedir la celebración del acto en esas condiciones.

Por otro lado, carece de relevancia la consideración de la autoridad responsable, relativa a que la asistencia del presidente municipal al acto conmemorativo del día del trabajo tuvo lugar en día inhábil, porque las disposiciones infringidas en el caso no exigen que la conducta se verifique en un día preciso, sino que la infracción administrativa se produce, por el mero hecho de prestar apoyo gubernamental, independientemente del momento en que éste se lleve a cabo, pues la finalidad de la disposición es preservar las condiciones de equidad en la competencia electoral, que pueden verse alteradas no sólo durante los días hábiles, sino en cualquier tiempo.

Es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la fracción II del punto Primero de las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, determinó que dichos servidores públicos tenían prohibido asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal. En circunstancias distintas a las de este asunto (en el que la infracción se ubica en la fracción I, del punto primero del acuerdo de neutralidad) la disposición de la citada fracción II podría operar como una suerte de exclusión de la infracción por causa de no exigibilidad de otra conducta por un error invencible. En efecto, si la misma autoridad administrativo-electoral establece una prohibición para asistir a dichos eventos de proselitismo en días hábiles, en forma implícita está reconociendo la validez para ocurrir en días inhábiles; sin embargo no puede justificarse la conducta del servidor público ni la de la fuerza política que resultó favorecida por su conducta, como se explicó.

No se soslaya que es factible que en ciertos supuestos, la mera presencia de un servidor público no constituya infracción administrativa; por el contrario, la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito, como lo razonó esta Sala Superior en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-74/2008, el cual fue resuelto por unanimidad de votos en su sesión del dos de julio de dos mil ocho. Por eso, en el caso, la necesidad de preservar condiciones que aseguren la vigencia del principio de imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral, llevan a concluir que son inadmisibles conductas como la examinada, en atención a las reglas y principios que imperan en los procesos electorales.

3. Vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y a otras autoridades.

El actor alega que a pesar de que se demostró que el día conmemorativo del trabajo, se utilizaron recursos públicos para la promoción de los candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito VIII y senadores de la otrora coalición Alianza por México, la autoridad responsable omitió dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales del Instituto Federal Electoral y al Congreso del Estado de Tamaulipas, con el fin de que establecieran las responsabilidades que puedan derivar de la participación en dichos hechos del entonces Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

*El planteamiento es **infundado**.*

Por cuanto a la solicitud por parte del partido apelante de que la autoridad administrativa electoral dé vista al Congreso del Estado de Tamaulipas, por considerar que la participación del Presidente Municipal de Tampico, pudiera dar lugar a diversas responsabilidades, se debe atender a lo siguiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

Si bien la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, se satisface en principio con el cumplimiento de los deberes establecidos por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades dentro del ámbito competencial fijado para ello, es posible también desprender una obligación de tales autoridades de poner en conocimiento de la autoridad competente, una conducta irregular, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el establecimiento de un Estado de Derecho, conforme al régimen constitucional moderno, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene por finalidad alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para lo anterior, se crea un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Así, se tiene la existencia de competencias entre autoridades de los ámbitos federal, estatal, del Distrito Federal y municipales, e incluso, en cada uno de dichos niveles, también existen autoridades que son competentes para conocer de ciertos actos, en razón de la materia (algunas autoridades conocen de infracciones administrativas y otras, de civiles, o bien, laborales, penales, civiles o políticas) en la que cada autoridad se encuentra limitada a desarrollar sus actividades dentro del marco jurídico establecido para ello.

Una de las actividades desarrolladas por el Estado, consiste en la imposición de sanciones a aquellas conductas que rompan con el orden constitucional y legal, al causar afectación a principios y valores que resulten relevantes para el sistema, para lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, la cual se conoce como ius puniendi estatal, el cual se manifiesta principalmente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Con base en las premisas apuntadas, es posible concluir que, en principio, las autoridades encargadas de llevar a cabo la actividad sancionadora, cumplen con su función al desarrollar las actividades establecidas en la normativa aplicable, dentro de los ámbitos espacial, temporal, material y personal de validez que fije, mediante los procedimientos establecidos al efecto.

Por tanto, las autoridades tendrán la obligación de informar a otra de la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal.

A este respecto, cabe resaltar que el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que toda persona que, en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

Como se advierte, la legislación procesal penal federal prevé la obligación para las autoridades, de denunciar la posible comisión de delitos, disposición que tiene su razón de ser en el hecho de que, como ya se dijo, al derecho penal le corresponde la protección de los principios y valores más relevantes para el sistema.

Asimismo, por la trascendencia del ilícito penal, lo ordinario es que el ciudadano promedio cuente con los elementos necesarios para percibir si una conducta pudiera encuadrar en un delito.

Además, cuando por virtud de sus funciones, las autoridades conozcan de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme con la regulación legal de que se trate, deberán comunicar tal circunstancia al órgano competente para ello.

En suma, la obligación de la autoridad administrativa electoral de informar a otras autoridades sobre conductas posiblemente ilícitas, se actualiza en dos supuestos: 1. Cuando este deber se encuentra en forma expresa en una disposición legal, y 2. Cuando sea notorio y evidente para la autoridad que la conducta puede ser sancionable por una regulación distinta a la electoral.

En el caso, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, los candidatos postulados por la coalición Alianza por México se vieron beneficiados por el apoyo del Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, en la celebración del día del trabajo, el primero de mayo de dos mil seis.

Así, se determinó que la otrora coalición "Alianza por México" violó el artículo 49, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

Electorales y el Acuerdo CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al no tomar las medidas a su alcance y evitar que sus candidatos se vieran beneficiados por la conducta del presidente municipal, en trasgresión de las disposiciones citadas.

En mérito de lo anterior, si la irregularidad en que incurrió el referido funcionario público se encuentra vinculada con la contravención a una disposición de naturaleza electoral, consistente en que con la asistencia del presidente municipal se apoyó la promoción de los candidatos postulados por la otrora coalición Alianza por México, no hay razón legal alguna que justifique que la responsable deba dar vista con las constancias conducentes, al Congreso del Estado.

Sobre todo, si se toma en cuenta que en la demanda que dio origen al presente recurso, no se expresa algún tipo de alegación tendente a denotar que los hechos demostrados en el procedimiento administrativo sancionador constituyan de forma notoria o evidente algún ilícito, que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, en la esfera política o administrativa, pues sólo se limita a referir que la conducta ejercida constituye una falta que pudiera dar lugar a otras responsabilidades, de modo que, al no evidenciar las circunstancias apuntadas, no es posible acoger la pretensión del accionante.

Además, si el partido político promovente considera que la conducta atribuida al citado funcionario público, presuntamente configura una responsabilidad distinta de la electoral, se encuentra en posibilidad de denunciar tal situación ante el órgano que estime competente para conocer y resolver lo conducente, en ejercicio de su atribución para denunciar conductas ilícitas, reconocida por el sistema jurídico mexicano.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Similar disposición se contiene en el artículo 20, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que es derecho de los partidos políticos nacionales, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en ese Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. La correspondiente ley de la materia en el Estado del Estado de Tamaulipas contiene una disposición similar en el artículo 59.

En consonancia, en el artículo 150, fracción III, último párrafo, de la Constitución local, se establece que cualquier ciudadano podrá formular denuncia respecto de las conductas que pudieran dar lugar a alguna de las responsabilidades previstas en dicho título.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

De las disposiciones antes transcritas, se colige que no se deja en estado de indefensión al partido apelante, en su pretensión de que la conducta del citado servidor público pueda ser objeto de sanción por configurarse algún tipo de responsabilidad política o administrativa, ni penal, pues, como ya quedó precisado, la Constitución local dispone que cualquier ciudadano podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere dicho título.

Sin que la expresión "cualquier ciudadano" constituya obstáculo para que los partidos políticos presenten tales denuncias y, en caso de que lo fuera, nada impide que alguno de sus integrantes presente la denuncia, en cumplimiento de las instrucciones recibidas de sus órganos directivos.

Por tanto, el instituto político recurrente no está impedido para actuar en este sentido y realizar la denuncia ante la autoridad competente para sancionar por responsabilidad política o administrativa ni penal que, según la apreciación del apelante, podrían configurarse.

En esta tesitura, no se afecta ni restringe el derecho del partido apelante para denunciar los hechos ante la autoridad que estima competente para conocer y resolver sobre la presunta responsabilidad, diversa a la electoral, en la que incurrió el Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, aportando al efecto, si lo estima pertinente, copia certificada de este expediente.

Por otro lado, se advierte que a la Unidad de Fiscalización le corresponde pronunciarse sobre la posible existencia de una infracción administrativa electoral, distinta a la establecida en esta ejecutoria.

En este sentido, queda a salvo el derecho del partido político nacional actor, para presentar la denuncia ante las instancias que considere necesario, de acuerdo con lo que se prevé en la Constitución General de la República, sin que ello desplace la posibilidad de que la responsable, en caso de que lo estime procedente, dé vista con copia certificada de la presente sentencia, así como del expediente del procedimiento administrativo sancionador de origen, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para que resuelva conforme a derecho proceda.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al haber quedado demostrada la infracción a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el punto primero, fracción I, del Acuerdo CG 39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo procedente es remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, con el fin de que, en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualice la sanción aplicable a la coalición Alianza por México y, en su caso, dé vista con su resolución a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin perjuicio del derecho que posee el partido político nacional para hacerlo personalmente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca la resolución CG172/2008, de veintitrés de mayo de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral individualice la sanción aplicable a la coalición Alianza por México y, en su caso, dé vista con su resolución a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.*

(...)”

XI.- Que a efecto de cumplimentar lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria transcrita en lo conducente en el resultando que antecede, al haber quedado demostrada la infracción a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2, inciso a), así como el supuesto normativo contenido en el punto primero, fracción I, del Acuerdo CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se procede a individualizar la sanción, respecto a la violación del referido acuerdo, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del nuevo Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Secretaría del Consejo General, la cual elabora el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refiere el numeral 366 del citado ordenamiento, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el código de la materia determine lo conducente.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, pues según este principio se ha de determinar si un comportamiento es delictuoso y qué sanción le corresponde al agente, de acuerdo a la ley vigente en el momento de su ejecución.

3. Que en ese orden de ideas, y con el fin de proteger la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyen por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo, es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de evitar que los funcionarios de alto nivel jerárquico influyeran en el ánimo de los electores dictó el acuerdo CG39/2006 denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **los Presidentes Municipales**, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-90/2008, consideró que la presencia del Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, al lado de los entonces candidatos a senadores, postulados por la otrora coalición “Alianza por México” en la mesa instalada en el templete colocado para presenciar el desfile que se realizó para conmemorar el “Día del Trabajo” en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, fue violatoria de lo previsto en la fracción I del punto primero del acuerdo de neutralidad, es decir en lo relativo a que los funcionarios destinatarios de esa normativa debían abstenerse de efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es necesario señalar que el Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, en la fracción I del punto primero, precisa lo siguiente:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I.- Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

En ese orden de ideas, el hecho de que el Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, estuviera en el mismo templete en el que se encontraron los entonces candidatos postulados por la otrora coalición “Alianza por México” presenciando el desfile conmemorativo al “Día del Trabajo”, en términos de lo razonado en la ejecutoria de la que se da cumplimiento, fue violatorio de lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, incluso, la autoridad jurisdiccional federal tomó en cuenta que tal circunstancia fue advertida por todos los asistentes al desfile, y desde su óptica, posiblemente provocó que tales hechos fueran conocidos por todos los ciudadanos de la localidad.

Con base en lo antes expuesto, se puede concluir que la participación conjunta del Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, y de los entonces candidatos postulados por la otrora coalición “Alianza por México”, en el desfile conmemorativo del “Día del Trabajo”, produjo una consecuencia diferente al ejercicio del derecho de expresión y de asociación en materia política, toda vez que el entonces funcionario municipal tenía una relación de supra-subordinación en la que su investidura era susceptible de influir en los habitantes de dicho Ayuntamiento en atención a sus atribuciones.

Por todo lo anterior, se considera que el simple hecho de que el Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, hubiese estado al lado de los entonces

candidatos al Senado de la República por el estado de Tamaulipas, Amira Gómez Trueme y José Manuel Assad Montelongo, postulados por la entonces coalición “Alianza por México” en el templete que se colocó para observar el desfile del “Día del Trabajo”, generó una ventaja indebida porque a dicho funcionario se le vinculó con tales ciudadanos, lo cual transgrede el principio de equidad que debe regir en todos los procesos electorales.

En ese sentido, resulta procedente transcribir la siguiente Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la **figura de garante** permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En ese tenor, esta autoridad considera que la otrora coalición es responsable de la conducta denunciada, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que sus entonces candidatos se encontraran en el mismo templete en el que estuvo el entonces Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, al momento en que se realizó el desfile conmemorativo al “Día del Trabajo”.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, que son consistentes con las consideraciones que al efecto emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-90/2008, esta autoridad considera procedente **declarar fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a la actuación de la otrora coalición “Alianza por México”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

4.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-90/2006, y al no haber motivo que obstaculice la resolución del presente asunto, esta autoridad procede a individualizar la sanción, toda vez que como se mencionó, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó las conductas denunciadas y encontró que se actualizaron los supuestos normativos prohibitivos.

5.- Que el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código. En la especie, como ya se mencionó, lo considerado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, tiene que ver en estricto sentido con faltas de las que debe conocer la Unidad de Fiscalización, de modo que al procederse a imponer la sanción en esta resolución, se hace innecesario dar vista a la mencionada unidad fiscalizadora.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 Y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político o coalición por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

-particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

-las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o si esa era la intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para guardar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la otrora coalición “Alianza por México”, son las hipótesis previstas por el artículo 49 párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el punto primero, base I, del acuerdo CG39/2006.

Con relación a los anteriores preceptos, contienen la obligación a cargo, entre otros, de los presidentes municipales, consistente en un no hacer, que se traduce en la prohibición de brindar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, cualquier clase de apoyo gubernamental, como aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Por su parte el artículo 49 párrafo 2, inciso a) del código de la materia y el punto primero, base I, del acuerdo CG39/2006, constituye un ilícito administrativo electoral atribuible al sujeto obligado y, en su caso, al partido político o coalición beneficiada con la actuación de ese sujeto, siempre que esa conducta se encuentre dentro del ámbito de control del instituto político; así, al no tomar las medidas necesarias la coalición denunciada y al no haber evitado que sus candidatos se vieran beneficiados con las aportaciones indebidamente realizadas por la Presidencia Municipal de Tampico, es que resulta responsable por dichas conductas.

Individualización de la sanción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). En esa tesitura se puede afirmar que el bien jurídico tutelado por los preceptos antes señalados consiste en que en toda contienda electoral debe prevalecer el principio de equidad, el cual se observa violentado cuando a alguna de las partes de la justa electoral se le favorece con diversos elementos de apoyo, mismos que no se encuentran debidamente autorizados por la normativa electoral, o estándolo se exceden, o no se otorgan a los adversarios, o se les brindan en menor proporción.

Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la coalición "Alianza por México" consistieron en el apoyo brindado por el Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, a los candidatos al Senado de la República por el estado de Tamaulipas, Amira Gómez Trueme y José Manuel Assad Montelongo, postulados por la citada coalición, en el acto conmemorativo del día del trabajo el primero de mayo de dos mil seis.

Ello es así, porque en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la disposición prevista en el artículo 183, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no comprende el deber de prestar a los partidos políticos que lo soliciten, por sí o por conducto de terceros, bienes distintos a los especificados en ese precepto, es decir distintos a los locales cerrados y, menos aún, bienes muebles que contengan distintivos de la institución pública.

En este sentido, la presencia de símbolos que identificaban al gobierno municipal al frente del podio que presidió la conmemoración (cubierto por una carpa, al frente de la cual se observó, en la parte superior izquierda, un escudo de armas y debajo de él la expresión "2005-2007"), aunada a la asistencia del Presidente Municipal a ese acto, y a la participación de los candidatos de la coalición "Alianza por México" en dicho evento, produjo, que el festejo del primero de mayo fuera percibido por la ciudadanía que conoció de dicho acontecimiento, no sólo como la celebración del día del trabajo, sino también como un acto político-electoral, en el que fueron promocionados los candidatos de la coalición denunciada, con apoyo del gobierno municipal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

Tiempo. De constancias de autos se desprende que la temporalidad de la falta está circunscrita a un solo día, que fue precisamente el primero de mayo de dos mil seis.

Lugar. El alcance se refiere al ámbito territorial municipal de Tampico, Tamaulipas.

Intencionalidad. En el asunto que se resuelve no se puede considerar que hubiese existido intencionalidad en la comisión de la falta, porque como se observó, la conducta sancionada fue estimada transgresora de la normativa electoral atendiendo sólo a la falta del deber de cuidado por parte de la coalición denunciada y no así porque existiesen elementos con los que se acreditaran acciones positivas que actualizaran la irregularidad.

Reincidencia. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Sin embargo, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la otrora coalición “Alianza por México”, si bien ha sido sancionada por haber incurrido en alguna violación a las fracciones contenidas en el punto primero del acuerdo de neutralidad, la figura de reincidencia no se actualiza de conformidad con lo que en seguida se expone.

El 23 de mayo de 2008 el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja identificada con la clave JGE/QPAN/JL/PUE/548/2006, en la que impuso una sanción equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la otrora coalición “Alianza por México”, porque el Presidente Municipal de Aquixtla, Puebla, reconoció su asistencia a un acto de campaña de los otrora candidatos postulados por la coalición en cita, que se realizó en un día hábil (2 de mayo de 2006) en la plaza cívica del Ayuntamiento en cita, por lo que con dicha conducta esta autoridad consideró que se trastocó el acuerdo de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

neutralidad, al asistir a un evento partidista en un día restringido por dicho ordenamiento. Tal determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-84/2008.

Al respecto, se considera que el anterior antecedente, no se puede tomar en cuenta como elemento para decretar la reincidencia, porque los hechos que se resolvieron en esa queja y en la presente ocurrieron en la misma temporalidad, es decir, durante el proceso electoral federal de dos mil seis; por tanto, se considera que debido a que las conductas en cita se realizaron coetáneamente, no se pueden tomar en cuenta dichos antecedentes como una agravante para la determinación de la sanción.

Debe considerarse en este sentido, que la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, esto es, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente, situación que en el caso no se actualiza, pues como se precisó con antelación la temporalidad de los hechos que fueron objeto de la queja enunciada y la que hoy se resuelve acontecieron en el pasado proceso electoral, es decir, en el año dos mil seis.

Condiciones Particulares

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de una coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

En el caso concreto, es inconcuso que con la conducta analizada de acuerdo a lo establecido en la ejecutoria que se da cumplimiento, se actualizan las prohibiciones previstas por el artículo 49 párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el punto primero, base I, del acuerdo CG39/2006 infracciones atribuibles a la coalición "Alianza por México", porque en conformidad con lo resuelto en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acreditó que un partido integrante de esa coalición (Partido Revolucionario Institucional) convocó al festejo, y que los candidatos de la propia coalición asistieron y participaron en él, de modo que la referida coalición, estuvo en aptitud de percatarse con antelación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

a la fecha de celebración del referido festejo, de acciones que se traducirían en una suerte de apoyo gubernamental a favor de esa coalición.

Con ello, dicho festejo cívico del primero de mayo pudo haber sido percibido por la ciudadanía que conoció de dicho acontecimiento, no sólo como la celebración del día del trabajo, sino como un acto político-electoral, en el que estuvieron reunidos los candidatos a cargos de elección popular, aunado a la asistencia del Presidente Municipal a ese acto, “como invitado especial y como primera autoridad municipal”, según lo afirmado por el propio servidor público en su informe y a la participación de los candidatos de la entonces coalición “Alianza por México”.

En el caso en estudio, debe tenerse presente que si al Presidente de la República, a los gobernadores y a los presidentes municipales, entre otros, se les prohibió asistir a actos proselitistas en días hábiles, es innegable que dicha disposición tenía como finalidad evitar que utilizara el tiempo de sus respectivas labores, es decir el inherente a sus actividades, a fines distintos de las mismas, particularmente en actos proselitistas, sin embargo la Sala Superior estimó que la conducta del servidor público y la de la fuerza política que resultó favorecida por su conducta, no encontraba justificación en esa causa.

En este sentido, cuando los partidos políticos no cumplen con la obligación antes señalada, incurren en una infracción a la norma legal, lo cual, -por ser éstos personas jurídicas- es materializado a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe considerarse como de gravedad ordinaria, ya que si bien se afectó el bien jurídico protegido por la norma que innegablemente es el de equidad en las contiendas electorales, los efectos se limitaron a un sólo día, el alcance fue en el ámbito municipal, además de que no se tienen con precisión los datos de cuál fue el posible efecto o daño que se hubiese causado.

Además, en el caso particular debe considerarse que los referidos candidatos al Senado de la República, no hicieron uso de la palabra y ni siquiera consta en autos que se hubiese hecho alguna presentación o distinción de los mismos, sino

que sólo permanecieron en el templete junto con otro grupo numeroso de invitados al acto cívico municipal relativo al día del trabajo.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la falta cometida por la coalición "Alianza por México" debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el distrito federal;*
- c) Con la reducción de hasta 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*

- f) Con la suspensión de un registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”*

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la denunciada.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la coalición “Alianza por México” trasgredió el acuerdo de neutralidad, y el Código Electoral Federal se estima que tales circunstancias justifican la imposición de una multa de **mil quinientos** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$78,885.00 (Setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que es impuesta con el fin de que se logre inhibir la comisión de la conducta denunciada.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual, tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, ambos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613'405,424.52 (seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190'667,799.64 (ciento noventa

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.), dando un total de \$804'073,224.16 (ochocientos cuatro millones setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la coalición "Alianza por México" con una aportación equivalente al 76.29% (setenta y seis punto veintinueve por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.71% (veintitrés punto setenta y uno por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de **mil ciento cuarenta y cuatro punto treinta y cinco** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$60,181.366 (sesenta mil ciento ochenta y un pesos 366/1,000 M.N. [cifras redondeadas al tercer decimal]), y la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de **trescientos cincuenta y cinco punto sesenta y cinco** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$18,703.6335 (dieciocho mil setecientos tres pesos 633/1,000 M.N. [cifra redondeada al tercer decimal]).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio de la infracción.

En el caso a estudio, tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *"...la presencia de los símbolos que identificaban al gobierno municipal al frente del podio que presidió la conmemoración, aunada a la asistencia del presidente municipal a ese acto, como invitado especial y como primera autoridad municipal", según lo afirmado por el propio servidor público en su informe, y a la participación de los candidatos de la entonces coalición Alianza por México en dicho evento, produjo que el festejo del primero de mayo fuera percibido por la ciudadanía que conoció dicho acontecimiento, no sólo como la celebración del día del trabajo, sino también como un acto político-electoral, en el que fueron promocionados los candidatos de la coalición denunciada, con apoyo del gobierno municipal. Incluso, la concurrencia de las circunstancias descritas durante el acto del primero de mayo pudo comunicar a quienes conocieron ese acto, la idea de que el evento fue organizado, auspiciado o convocado, no sólo por las agrupaciones sindicales, sino*

también por el gobierno municipal, dado que los distintivos de ese gobierno y su titular se encontraban presentes en el acto, en lugar preeminente.”, sin duda acarreó un beneficio a la coalición denunciada.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta sustancialmente su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493,691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de México recibirá la cantidad de \$212,478,661.97 (doscientos doce millones, cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional recibirá mensualmente la cantidad de \$41,140,936.00 (cuarenta y un millones ciento cuarenta mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de México la cantidad de \$17,706,555.16 (diecisiete millones setecientos seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 16/100 M.N.), por lo que la multa impuesta equivale al 0.328% de la ministración mensual que recibirá el Partido Revolucionario Institucional y el 0.237% de la ministración mensual que recibirá el Partido Verde Ecologista de México.

Es importante considerar, por lo que hace a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-90/2008, particularmente en lo relativo a la parte final del resolutive segundo, que en el caso no resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, porque como se explicó, dicha unidad es la competente para conocer de irregularidades que se presentan en materia de financiamiento (verbigracia violaciones al artículo 49 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales), aspecto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

que es el que ha quedado atendido en la presente resolución en términos de lo considerado por la Sala Superior al resolver el expediente antes citado.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja interpuesta por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando **3** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa de mil ciento cuarenta y cuatro punto treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$60,181.366 (sesenta mil ciento ochenta y un pesos 366/1,000 M.N. [cifras redondeadas al tercer decimal]) en los términos previstos en el considerando **5** de este fallo.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa de trescientos cincuenta y cinco punto sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$18,703.6335 (dieciocho mil setecientos tres pesos 633/1,000 M.N. [cifra redondeada al tercer decimal]) en los términos previstos en el considerando **5** de este fallo.

CUARTO. El monto de las multas se restará de la siguiente ministración de financiamiento, correspondiente a actividades ordinarias del presente año que reciba cada uno de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 7 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del día quince de enero de dos mil ocho, una vez que la presente resolución haya quedado firme.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006

QUINTO. A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-90/2008, infórmese a dicho órgano jurisdiccional sobre la presente determinación.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**